

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA P--PRESIDENTE, **NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020205300 FORMULADA POR JUAN PABLO VARGAS MALDONADO EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310300320160003600

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA:18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JUAN PABLO VARGAS MALDONADO
ACCIONADO	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230205300
DECISIÓN	<u>NEGAR</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO.128</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Juan Pablo Vargas Maldonado**, en contra del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá** por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, la vida digna, la seguridad social, a la igualdad, el mínimo vital y el debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El demandante de amparo solicitó tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la seguridad social, a la igualdad, el mínimo vital y el debido proceso, presuntamente vulnerados por el accionado en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2016-00036. En



consecuencia, peticiona que se corrija y precise en la sentencia referida, que el embargo decretado sobre los bienes allí consignados fue ilegal por no haberse tenido en cuenta lo dispuesto en la sucesión del causante Humberto Vargas Maldonado, demandado en ese asunto y padre del actor.

Solicitó que se tenga en cuenta su derecho al debido proceso para la reclamación de los derechos vulnerados por el Juzgado encartado, ya que la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-24242 afectó únicamente el porcentaje que le correspondió al libelista en la sucesión del demandado y no a los demás herederos. Alegó que *“no tiene recursos para subsistir, ya que predomina (sic) las cuotas alimentarias que los procesos ejecutivos.”* De igual forma, pidió que se le oficie al despacho convocado para que allegue el material probatorio obrante sobre el proceso y que se adecúe el embargo decretado el 30 de agosto de este año al porcentaje que corresponde a cada heredero sobre los demás bienes adjudicados.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que dentro del proceso No. 003-2016-00036 que Rosa de Contreras inició contra María del Pilar Maldonado Cordero y herederos de Humberto Vargas Maldonado, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, se decretó medida cautelar que, según el tutelante, configuró un *“craso error”* por vulneración de sus derechos fundamentales como menor de edad. Mencionó que María del Pilar Maldonado, madre del accionante, ha propuesto fórmulas de conciliación en el proceso declarativo, sin éxito alguno.

Arguyó que el despacho accionado, en proveído del 30 de agosto de 2023 decretó el embargo total del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-24242 cuyo 17% pertenece al aquí demandante, lo que contraviene el artículo 424 del Código Civil que consagra la imposibilidad de ceder la obligación



de proveer alimentos, por lo que el Juzgado no tenía la facultad de afectar el predio que pertenece al actor, quien para ese momento era menor de edad.

El señor Humberto Vargas Maldonado no dejó ningún otro bien y el accionante, actualmente tiene 19 años, está cursando sus estudios en el SENA y no cuenta con otros recursos económicos para su manutención.

2.3. La actuación surtida. Se admitió a trámite la acción de tutela en proveído del 6 de septiembre de 2023 y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, indicó que allí se adelanta proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2016-00036 de Rosa Cecilia Contreras de Cárdenas, María Consuelo Cárdenas Contreras y Olga Lucía Cárdenas Contreras contra Humberto Vargas Maldonado (Q.E.P.D), padre del accionante, en el que se dictó sentencia de segunda instancia el 5 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá.

La parte demandante solicitó la ejecución contra los herederos del demandado y el embargo del bien inmueble identificado con FMI 50S-141370. El apoderado de Juan Pablo Vargas se opuso a la medida, argumentando que es menor de edad y se encuentra en etapa de estudios, petición que fue resuelta el 30 de agosto de 2023:

"El señor Juan Pablo Vargas Maldonado ya había interpuesto acción constitucional contra este Juzgado por el decreto de las medidas cautelares sobre el bien inmueble con identificado con F.M.I. No. 50S-141370, acción de tutela con radicado No. 2022-02127 (sic); donde se invocaron los mismos derechos predicados en el presente asunto, pero resuelta de manera adversa



por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras mediante fallo del 18 de octubre de 2022 y confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia con proveído del 30 de noviembre de ese año.”

Así mismo, informó que en 2022 Juan Pablo Vargas Maldonado ya había interpuesto acción constitucional contra ese Juzgado por el decreto de las medidas cautelares sobre el bien inmueble con identificado con F.M.I. No. 50S-141370, acción de tutela con radicado No. 2022-02117; donde se invocaron los mismos derechos predicados en el presente asunto, resuelta de manera adversa por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras mediante fallo del 18 de octubre de 2022 y confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia con proveído del 30 de noviembre de ese año.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con ocasión de las decisiones del juzgado accionado se vulneró el derecho fundamental del solicitante del amparo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.



Lo anterior atendiendo el principio de subsidiariedad, el cual implica en primera medida que la acción de tutela no puede desplazar los recursos administrativos y judiciales ordinarios de defensa, pues son los jueces naturales, los competentes para conocer y definir los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que;

"Memórese que la tutela no se erige como mecanismo sustituto de las herramientas o procedimientos comunes creados por el legislador para debatir tópicos específicos, cuando quiera que las partes interesadas en obtener una determinada decisión, teniéndolos a su alcance, no los agotan, pues debido a su finalidad ius fundamental «no está concebida para sustituirlos o desplazarlos, subsanar falencias procesales en que haya podido incurrir el promotor de la acción, ni mucho menos para restablecer oportunidades precluidas o términos fenecidos» (CSJ STC, 8 abr. 2008, rad. 2008-00065-01; reiterada, entre otras, en STC, 4 jun. 2013, rad. 2013-00585-01; STC, 21 ag. 2013, rad. 2013-01258-01; y STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-01329-01)." (STC3597-2023)

4.2. Se invoca el amparo supralegal por parte del accionante al considerar vulneradas sus garantías *ius fundamentales* a la salud, vida digna, seguridad social, igualdad, mínimo vital y debido proceso, por parte del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, al decretar el embargo del 17% del bien inmueble identificado con FMI 095-24242 propiedad del heredero Juan Pablo Vargas Maldonado.

De la revisión del plenario se extrae que el apoderado del demandante presentó solicitud de levantamiento de la medida de embargo el 31 de agosto de 2022, la que fue resuelta el 30 de agosto de 2023¹ en auto que dispuso:

¹ PDF 18



1. *"TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el art. 301 del C.G.P., para todos los efectos legales a que haya lugar, al demandado Juan Pablo Maldonado Cordero, como heredero determinado del señor Humberto Vargas Maldonado (q.e.p.d.), del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019, aclarado mediante proveído del 12 de noviembre de 2019.*
2. *NO SE TIENE EN CUENTA la solicitud presentada por el apoderado del ejecutado por improcedente, ya que no aportó prueba alguna que acreditara lo expuesto en el escrito radicado y el hijo del causante cumplió la mayoría de edad."*

Del Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial Siglo XXI se extrae que la decisión fue notificada a las partes mediante estado electrónico el día 31 de agosto de 2023², sin embargo, en el término legal otorgado para ello, no se interpuso recurso de reposición ni subsidiario de apelación, los cuales resultaban procedentes por tratarse de un auto que resolvió sobre una medida cautelar (art. 318 y núm. 8 art 321 C.G.P.), y tienen por objeto justamente, que tanto el mismo juez como el superior funcional examinen la cuestión decidida y revoquen o reformen la decisión motivo de inconformidad, si a ello hubiere lugar.

4.3. En tal virtud, se advierte que lo que pretende la accionante por este medio es revivir oportunidades procesales precluidas. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que; *"Esta acción impone el agotamiento previo de todos los mecanismos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues, de otra manera, se convertiría en una vía para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales edificantes de esta herramienta constitucional."* (STC1391-2021)

En lo concerniente al carácter subsidiario de la acción de tutela, esa Corporación también ha sostenido:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35184602/155396179/17Auto16-0036BDecreta+Embargo.pdf/cde20019-Ofd2-4c15-92a9-2debb79804ab>



“(…) De modo que, si incurrió en pigracia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”³.

“(…) cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”⁴.

Así las cosas, surge evidente que la presente acción constitucional resulta improcedente al devenir ausente el requisito de subsidiariedad, toda vez que contra la decisión del 30 de agosto de 2023 no se agotaron los medios de defensa correspondientes para que el *a quo* y/o el Superior procedieran al examen de su legalidad, sin que pueda ahora acudirse a la tutela para generar un debate que no se propició en la instancia natural, dado el carácter residual de la acción constitucional, que impide que pueda ser utilizada como un mecanismo alternativo, adicional, coetáneo o sustituto de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, ya que el recurso de amparo está llamado a garantizar su protección solo en los eventos en que se carezca de los mismos.

4.4. Ahora bien, en cuanto a lo indicado por el juzgado convocado que en el año 2022 se tramitó acción constitucional por los mismos hechos y derechos, es pertinente advertir que la interposición de la nueva acción no constituye temeridad o mala fe, pues en su

³ CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01.

⁴ CSJ STC11177-2018 de 3 de septiembre de 2018, exp. 15693-22-08-001-2018-00099-01.



momento la misma se negó porque el accionante no había coadyuvado la petición por apoderado, tal como lo exige el Código General del Proceso, ni el despacho había emitido pronunciamiento sobre la misma.

4.5. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Juan Pablo Vargas Maldonado**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA




ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada